

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 019/2020
La Paz, 18 de marzo de 2020

VISTOS:

La demanda de inhabilitación presentada por Paul Marcelo Cruz Justiniano en contra de William Mendo Flores, candidato a Diputado Uninominal Suplente por la Circunscripción N° 47 del Departamento de Santa Cruz, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), y;

CONSIDERANDO 1:

Que en fecha 03 de marzo de 2020, Saúl Paniagua Flores, Presidente del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, con nota TED-SCZ-SEC-CAM N° 102/2020, remite la demanda de inhabilitación presentada por Paul Marcelo Cruz Justiniano en contra de William Mendo Flores, candidato a Diputado Uninominal Suplente por la Circunscripción N° 47 del Departamento de Santa Cruz, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), argumentando el incumplimiento del artículo 149 de la Constitución Política del Estado referente a la residencia permanente en la circunscripción correspondiente al menos dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Que mediante Providencia N° 111/2020 de 10 de marzo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispuso que previamente el demandante dé cumplimiento al inciso a) del artículo 210 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, hasta el miércoles 11 de marzo de 2020.

Que con nota TED-SCZ-SEC-CAM N° 0128/2020, la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, remite el memorial presentado el 11 de marzo de 2020 por Paul Marcelo Cruz Justiniano, dando cumplimiento al Proveído N° 111/2020 de 10 de marzo de 2020, ratificando su demanda de inhabilitación y adjuntando la siguiente prueba:

1. *Certificación sin número de fecha 11 de marzo de 2020 de la Directora de la Unidad Educativa Libertad, por la cual se establece que dicha institución educativa pertenece a la Circunscripción N° 46.*
2. *Documento de consulta del "Yo Participo" donde consta que William Mendo Flores, estaría inscrito en el recinto electoral "U.E. Libertad".*

Que mediante providencia N° 0104/2020 de 13 de marzo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral corre en traslado la demanda al delegado del partido político MAS-IPSP, para que presente pruebas de descargo hasta el lunes 16 de marzo de 2020.

Que no obstante de su notificación el viernes 13 de marzo de 2020, como consta del formulario de Notificación N° 0160/2020, el Delegado del partido político MAS-IPSP no respondió ni presentó prueba de descargo alguna, aunque sí lo hizo

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 019/2020 Pág. 1 de 5

directamente el candidato observado, aspecto que no cumple con la exigencia del artículo 151, parágrafo II, de la Ley 026 del Régimen Electoral.

CONSIDERANDO 2:

Que de la revisión de antecedentes, se acredita que el candidato William Mendo Flores, a través del delegado de su Organización Política, presentó los documentos de respaldo respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos. Al efecto, cursa la Declaración Notarial Voluntaria N° 67/2020 que en su numeral 4 señala: *"Cumpliendo con el punto N.6 de los Requisitos Declaro que tengo como Domicilio Electoral: Barrio 11 de Mayo Uv. 307 SN-CIRCUNSCRIPCIÓN 47 – ASIENTO: Santa Cruz de la Sierra-Recinto Electoral: U.E. LIBERTAD"*.

Que con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio, el Tribunal Supremo Electoral solicitó a la Dirección Nacional del SERECI el reporte sobre el registro de domicilio electoral del candidato Willian Mendo Flores, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo que:

- El primer registro, de 25 de septiembre de 2009, señala como domicilio electoral la ciudad de Barcelona - España, Calle Prat de la Riba 39 CP 08921, Santa Coloma de Gramenet, habiendo sido asignado al recinto electoral para las Elecciones Generales de 2009 en la zona de L´Hospitalet.
- Para las Elecciones Generales 2014, actualizó su domicilio electoral en la Provincia Andrés Ibañez, Municipio Santa Cruz de la Sierra, Barrio 4 de octubre MZ-63, **Circunscripción N° 49**, con asignación de recinto electoral Colegio Escuela El Fuerte, conservando el registro para las Elecciones Subnacionales 2015, Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas 2015, 2016 y 2017.
- Para el Referendo Constitucional 2016 no presenta registro en el Padrón Electoral Boliviano, no emitiendo su voto.
- Para la Elección de Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional 2017, estableció su domicilio electoral en la Provincia Andrés Ibañez, Municipio Santa Cruz de la Sierra, Barrio 11 de Mayo, Av. Final Montecristo s/n, **Circunscripción N° 46**, con asignación de recinto electoral Unidad Educativa Nuevo Horizonte, manteniendo su domicilio y residencia electoral también para las Elecciones Generales 2019, con el único cambio de recinto electoral en la Unidad Educativa Libertad.
- En fecha 23 de junio de 2019, el señor Willian Mendo Flores se registró con domicilio electoral en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, **Barrio 11 de mayo UV 307 sin número**, teniendo como recinto electoral la Unidad Educativa Libertad.

Que de acuerdo al reporte emitido por el Servicio de Registro Cívico, se acredita que el señor William Mendo Flores, candidato a Diputado Uninominal Suplente por la Circunscripción N° 47 del Departamento de Santa Cruz, por el partido político Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP), durante los últimos dos (2) años antes de la elección fijada para el 3 de mayo de 2020, no tuvo su residencia permanente en la Circunscripción N° 47 del departamento de Santa Cruz, por la cual pretende ser electo. Por el contrario,

la mayor parte de su residencia fue en las Circunscripciones 49 y 46 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

CONSIDERANDO 3:

Que de acuerdo a sus específicas atribuciones, en fecha 05 de enero de 2020, el Tribunal Supremo Electoral convocó a Elecciones Generales 2020, aprobando el calendario electoral y los Reglamentos necesarios para organizar y regular el proceso electoral, entre ellos el "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", el cual establece los requisitos que deben cumplir las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, uno de los cuales es, en el caso de las candidaturas a diputados, el "*haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente*".

Que el requisito señalado se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, y se trata de una exigencia plenamente justificada en el hecho de que "*todo representante debe conocer a su población o su territorio, saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos es teniendo una radicación de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula*" (Sentencia Constitucional 024/2018 de 27 de junio de 2018).

Que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral dos (2), admite limitaciones al ejercicio de dichos derechos "*exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia**, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal*", por lo que la exigencia normativa de la residencia mínima de dos años en una determinada circunscripción, se enmarca en la referida Convención Americana.

Que el artículo 109 de la Ley No. 026 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, establece: "*Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad*".

Que la misma Ley, en su artículo 105, dispone: "*El cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, serán verificados por el Órgano Electoral Plurinacional*".

CONSIDERANDO 4:

Que de acuerdo al "Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas", aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia para las elecciones generales 2020, las y los candidatos a los diferentes cargos electivos, en concordancia con las previsiones Constitucionales y legales, deben cumplir el requisito de "*haber*

residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente”.

Que debe entenderse por “residencia permanente” al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde se consigna su residencia habitual y donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, debiendo entenderse por “proyecto de vida” la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual, actividades que –sin lugar a dudas- deben desarrollarse en un determinado lugar.

Que al margen de lo anterior y en aplicación del principio de “verdad material”, debe considerarse el aspecto temporal, es decir que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir (radicar en concepto de los constituyentes) de manera habitual en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro en el padrón electoral completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura, a fin de demostrar su sentido de pertenencia en la localidad.

Que la Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la “intermitencia”, la cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de “residencia permanente”, siempre y cuando no modifique su registro en el padrón electoral.

Que en el presente caso, el candidato observado modificó su registro en el padrón electoral entre las Circunscripciones 49 y 46, pero no acreditó residencia en la Circunscripción No. 47, por el tiempo de dos años, como exigen las normas constitucionales y legales.

CONSIDERANDO 5:

Que es derecho del elector elegir al candidato que desea que lo represente, razón por la que el candidato debe tener la capacidad efectiva de asumir dicha obligación de representación política a fin de dar seguridad al proceso electoral y que el vínculo entre candidato-territorio-electoral sea garantizado.

Que el artículo 149 de la Constitución Política del Estado exige la residencia permanente por dos años anteriores al día de la elección, condición de elegibilidad que no cumple el candidato William Mendo Flores.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inhabilitar al ciudadano William Mendo Flores como candidato a Diputado Uninominal Suplente por la Circunscripción N° 47 del Departamento de Santa Cruz, por el partido político Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Tribunal Supremo Electoral, procédase a suprimir definitivamente el nombre del candidato William Mendo Flores de las listas de candidatos del Movimiento al Socialismo Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos (MAS-IPSP).

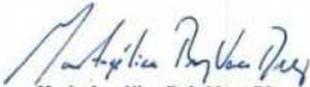
TERCERO: Mediante Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifíquese a las partes con la presente Resolución.

No firma la señora Vocal Nancy Gutiérrez Salas, por encontrarse con licencia.

Regístrese, comuníquese y archívese.



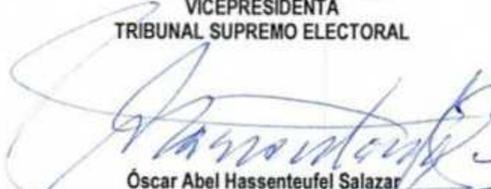
Salvador Ignacio Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



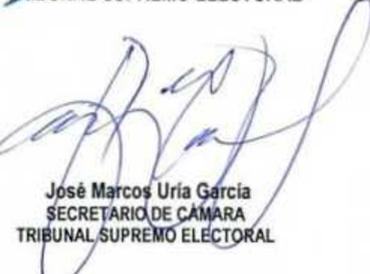
Óscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



José Marcos Uría García
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

